



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 204 -2016-SERNANP-OA

Lima, 07 SET. 2016

VISTO:

El Informe N° 009-2016- SERNANP-OA-RRHH-OS-PAD del 31 de agosto de 2016, emitido por la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos que se desempeñó como Órgano Sancionador del procedimiento disciplinario y que ha emitido su conclusión respecto a la solicitud de reconsideración de la sanción interpuesta por la señora Indira Gandhi Villalobos Chuquipiondo sobre la decisión a la que llegó el Órgano Sancionador mediante Informe N° 007-2016-SERNANP-OA-RRHH-OS-PAD, por lo que remite los actuados a la Oficina de Administración para la oficialización de la conclusión del Procedimiento, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinario que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, la Ley del Servicio Civil en su artículo 90° ha establecido que en el caso de Suspensión Temporal, el Órgano Instructor recae en el Jefe inmediato y la función de Órgano Sancionador recae en la Oficina de Recursos Humanos, por lo que el presente procedimiento se culmina con la emisión del informe del Órgano Sancionador, oficializando este mismo la sanción. No obstante ello, esta última dependencia no cuenta con facultad para emitir resoluciones, por lo que al ser parte de la Oficina de Administración, corresponderá que citada oficina emita la Resolución de Oficialización de la conclusión del RAD;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordante con el artículo 207° de la Ley 27444 se establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante la misma autoridad que emitió el acto administrativo (Órgano sancionador que impuso la sanción), el que se encargará de resolverlo. Es así que, la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos al haber desempeñado la función de Órgano Sancionador en mérito al tipo de procedimiento, resolvió el recurso presentado y



derivo los actuados para que se formalice con la emisión de una Resolución Administrativa, acorde a los siguientes fundamentos;

Que, mediante Informe N° 007-2016-SERNANP-OA-RRHH-OS-PAD la UOF de Recursos Humanos ejerciendo la función de Órgano Sancionador del Procedimiento Disciplinario impone la sanción de Suspensión Temporal por cinco (5) días a la señora Indira Gandhi Villalobos Chuquipiondo en su desempeño como Especialista de Supervisión y Ejecución de Obras Públicas y de Cooperación de ANP de la UOF de Gestión Participativa

Que, la señora Indira Gandhi Villalobos Chuquipiondo mediante escrito de fecha 08 de agosto de 2016 interpone su Recurso de Reconsideración argumentando lo siguiente:

- ✓ Se desempeñó como especialista ambiental hasta el 12 de agosto de 2013, desempeñándose luego como especialista de supervisión de obras públicas.
- ✓ Remitió el informe N° 18-2013-SERNANP remitido a la Directora de la Dirección de Gestión de las ANP en el cual solicitaba "facilidades logísticas" para que realice visitas a las obras encargadas, las cuales no fueron otorgadas.
- ✓ Como consecuencia del correo de fecha 28 de agosto de 2013 remitido por el Jefe de la RP Nor Yauyos Cochas, es que se realizó el informe anteriormente detallado.
- ✓ No era posible realizar supervisiones a través del personal del SERNANP, asignado a la RP Nor Yauyos Cochas, ya que sus funciones son personalísimas y no podían ser ejecutadas por terceros.
- ✓ Respecto a la solicitud de viáticos, estos fueron señalados en el informe situacional presentado, en el cual se solicitó "facilidades logísticas, siendo necesario para ello los "viáticos".
- ✓ La encargada de dar la conformidad del servicio del Consorcio Santa Ana era la señora Cecilia Cabello Mejía, por lo que ella deberá responder por dar la conformidad sin haber mandado a la especialista a una visita de campo.
- ✓ El Contrato del Consorcio Santa Ana, penúltimo párrafo de la Cláusula Undécima se estableció que en caso el Consorcio Santa Ana cometa errores causando daños a la entidad, el coordinador de infraestructura del SERNANP debía devolver los documentos.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordante con el artículo 207° de la Ley 27444 se establece que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva. Al respecto, Morón Urbina advierte¹, que cuando se exige nueva prueba "(...) se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo". Asimismo, el autor señala que "(...) lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis".

Que, teniendo en cuenta lo expresado, el Órgano Sancionador del procedimiento disciplinario procedió a evaluar si es que el recurso presentado contiene prueba nueva, que ameriten una nueva evaluación del caso ya resuelto, acorde a lo siguiente;

Que, los argumentos presentados en el recurso de reconsideración han sido analizados en la etapa instructiva de este Procedimiento Administrativo Disciplinario, teniendo como evidencia de ello el informe N° 05-2016-SERNANP-J; y analizados por el Órgano Sancionador mediante Informe N° 007-2016-SERNANP-OA-RRHH-OS-PAD. En mérito a ello, este Órgano Sancionador concluye que no procede la interposición del Recurso de Reconsideración ya que los argumentos presentados por la sancionada no



¹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica.



contienen prueba nueva o alguna prueba que no haya sido valorada en el procedimiento administrativo Disciplinario. En ese sentido, deberá declararse IMPROCEDENTE su recurso de Reconsideración interpuesto contra la disposición de sanción formalizada mediante Resolución Administrativa N° 171-2016-SERNANP-OA.

Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Sancionador y en mérito a lo establecido por el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 93°, literal a), del D.S. N° 040-2014-PCM y con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, y a efectos de concluir el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado, y;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20 literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE**, de acuerdo a lo resuelto por el Órgano Sancionador, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **Indira Gandhi Villalobos Chuquipiondo** contra la decisión de este Órgano Sancionador plasmada en el Informe N° 07-2016-SERNANP-OA-RRHH-OS-PAD oficializada mediante Resolución Administrativa N° 171-2016-SERNANP-OA del 14 de julio de 2016.

Artículo 2°.- Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda de conformidad con lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, notificando al procesado.

Artículo 3°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese.



Pedro Humberto León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP

